



Hurtado Salas

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
**ABOGADOS**  
**MESA DE PARTES UNICA**

25 FEB. 2019

7999

Reg. N°

Horat. 1:11 a.m.

Firma:

Secretario: Abg. [REDACTED]

Expediente: 00183-2023-0-2101-JR-CI-03

Cuaderno: Principal

Escrito: 01

Sumilla: Apersonamiento y otros

**SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO.**

**GHL HOTEL LIBERTADOR** con RUC N° [REDACTED], debidamente representado por su Gerente General [REDACTED], peruano, identificado con DNI N° [REDACTED], con domicilio real en el Jirón Tarapacá N° 260 del Distrito, Provincia y Departamento de Puno; ante Ud. me presento y digo:

Que, por convenir a mi derecho de defensa, me apersono ante su despacho señalando domicilio procesal en el Jr. Cajamarca N° 619, Of. 204, segundo piso de la Ciudad de Puno, domicilio procesal electrónico en la **Casilla SINOE** N° [REDACTED] con correo electrónico: [REDACTED], WhatsApp y número de celular [REDACTED], lugar donde se me deberá hacer llegar todas y cada una de las notificaciones que se emitan en la tramitación del presente proceso.

**Se me tenga por apersonado, señalando mi domicilio procesal, domicilio procesal electrónico, correo electrónico y número de celular.**

**PRIMER OTROSI:** Que, de conformidad con el artículo 74° del Código Procesal Civil en concordancia con el artículo 80° del mismo cuerpo normativo, otorgó representación judicial al Abogado [REDACTED] con CAP. 5980, para que ejerza la defensa legal de la suscrita. Así mismo, declaro estar instruido de la representación que otorgo y los alcances en el presente proceso.

**Se tenga por designado mi abogado defensor, otorgándole las facultades que conceda la ley.**

**SEGUNDO OTROSI:** Interpongo contradicción.

## I. ANTECEDENTE Y PLAZO

Que, en fecha **25 de abril de 2023**, el recurrente ha sido notificado con la Resolución N° 01, por la cual, se resuelve emplazar a los ejecutados del proceso interpuesto por el BCP - Banco de Crédito del Perú.

Que, el artículo 690-D del Código Procesal Civil establece que el plazo para **contradecir la ejecución del mandato ejecutivo** y proponer excepciones procesales o defensas previas es de cinco (05) días.

## II. PETITORIO

**SOLICITO** se declare **FUNDADA** la contradicción del Título Ejecutivo, sustentada en que el Título Valor incompleta haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados con la demandante **BCP - Banco de Crédito del Perú**. Todo ello de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 19° de la Ley de Títulos



El petitorio antes descrito se sustenta en los siguientes:

### III. PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

**3.1. Con respecto al fundamento 3.1:** Es cierto que suscribí un pagaré en calidad de **fiadora** con fecha **15 de mayo de 2020**; sin embargo, debo precisar que el demandante me hizo firmar un **pagaré incompleto**, en el cual únicamente se consignó mi firma, sin haberse completado los demás elementos esenciales al momento de su suscripción. Asimismo, dejo constancia de que dicho pagaré se firmó **en mérito al Contrato de Crédito Comercial y su Anexo (ANEXO 1-B)**, documentos en los que constan los acuerdos completos entre las partes. No obstante, varias cláusulas de dicho contrato han sido **vulneradas**, afectando directamente mis derechos como fiadora. De manera **abusiva**, se me pretende cobrar la suma de **S/ 162,963.65 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON 65/100 SOLES)**, monto que proviene de una liquidación (**ANEXO 1-E de la demanda**) **carecida de sustento en normas vigentes**, y elaborada sin respetar lo pactado contractualmente. Además, la **cancelación del pagaré** al momento de la formulación de la supuesta liquidación del crédito (**ANEXO 1-E de la demanda**) resulta **contraria a lo establecido en la Cláusula Octava** del Contrato de Crédito, pues en dicha cláusula se dispone expresamente que, para la resolución del contrato, debía **comunicarse previamente a GHL Hotel Libertador**. Al no haberse cumplido con este requisito contractual, el demandante ha actuado en **contravención de los acuerdos suscritos (ANEXO 1-B)**.

#### **3.2. Con respecto al fundamento 3.2:**

Es **falso** que la obligación haya devenido exigible conforme sostiene la demandante, pues **no se respetó el procedimiento contractual previo al vencimiento anticipado**, el cual constituía un **requisito habilitante indispensable** para que la deuda pudiera hacerse efectiva y, por ende, para que el pagaré pudiera completarse válidamente. Al no haberse cumplido con dicho procedimiento, **no era jurídicamente posible declarar el vencimiento total de la obligación**, de modo que el pagaré **no podía ser llenado** en los términos que ahora se pretende ejecutar de manera arbitraria. Asimismo, la liquidación presentada **no refleja la deuda real**, ya que el monto consignado resulta **excesivo, desproporcionado y ajeno a la obligación efectivamente pendiente**, debido a que fue elaborada **prescindiendo del procedimiento contractual previo** establecido como condición para su cálculo y exigibilidad.

#### **3.3. Con respecto al fundamento 3.3:**

Además, según lo expuesto en la propia demanda, los demandantes pretenden cobrar **doblemente** los intereses compensatorios y moratorios, contraviniendo la normativa aplicable, pues dichos conceptos **ya se encuentran incorporados** dentro del monto de **S/ 162,963.65 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON 65/100 SOLES)**. En consecuencia, cualquier pretensión de aplicar intereses adicionales constituye un **cobro indebido** y evidencia un **abuso en la ejecución de la obligación**. Asimismo, el Banco de Crédito del Perú – BCP dejó transcurrir **once meses adicionales** desde el supuesto vencimiento de la obligación antes de interponer la demanda, lo que demuestra una evidente **falta de inmediatez y diligencia** en la ejecución del título. Si realmente hubiera existido interés en hacer exigible la obligación, la



demanda debió **interponerse inmediatamente después** de culminados los presuntos **24 meses de incumplimiento**, y no mucho tiempo después, lo que **desvirtúa la urgencia y exigibilidad** que exige el proceso ejecutivo.

#### 3.4. Con respecto al fundamento 3.4:

Es falso, pues los ejecutados contradicen este fundamento en la medida en que el pagaré presentado carece de los requisitos esenciales de **liquidez, exigibilidad y certeza** exigidos por el artículo 693° del Código Procesal Civil para la procedencia de la vía ejecutiva. El monto reclamado no es determinado ni determinable, ya que se sustenta en una liquidación **unilateral**, que incorpora **conceptos no pactados**, intereses y penalidades **excesivas**, además de cálculos que no han sido sustentados de manera objetiva. Tampoco se ha acreditado que el Banco haya declarado correctamente el **vencimiento de la obligación** ni que haya cumplido con los **actos contractuales previos** necesarios para dotar de exigibilidad al título. Asimismo, el BCP no ha presentado la **fórmula de cálculo**, el **cronograma original** ni documentación que permita verificar que el monto reclamado constituye una deuda líquida y exigible, razón por la cual el pagaré **carece de validez ejecutiva**. En consecuencia, corresponde declarar **fundada la contradicción** y rechazar la demanda interpuesta por el BCP.

#### IV. PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO EXPUESTOS EN LA DEMANDA.

**4.1. Con respecto a los numerales 1, 2 y 3:** Es falso, en realidad, lo cierto es que el recurrente suscribió un pagaré en estado incompleto, el cual posteriormente fue llenado en contravención a los acuerdos previamente establecidos y que se encuentran expresamente consignados en el contrato de crédito comercial.

En consecuencia, este llenado irregular **vicia e invalida el título valor**, pues incumple los presupuestos contractuales que habilitaban su completamiento y ejecución.

#### V. PRONUNCIAMIENTO A LOS MEDIOS PROBATORIOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

##### 5.1. Al pagaré de fecha 15 de mayo del 2020.

Este documento acredita que el pagaré se llenó de forma contraria a los acuerdos adoptados en el contrato primigenio, asimismo, se acredita que, se llenó de forma arbitraria debido a que se consignó un domicilio con letra distinta no correspondiente de [REDACTED] de forma unilateral por parte del banco; además el monto señalado es suscrito con letra distinta de la fiadora.

##### 5.2. A la Consulta de Créditos en Cobranza Judicial del Crédito Nro. 0011-0229-0100090932-23

Se advierte que en la **pretensión accesoria** se pretende **cobrar nuevamente** los intereses compensatorios y moratorios correspondientes a los once (11) meses posteriores al supuesto vencimiento de los veinticuatro (24) meses del crédito, lo cual resulta indebido. Esta pretensión implica una **aplicación de anatocismo**, por cuanto se busca generar nuevos intereses sobre intereses ya liquidados, **contraviniendo la norma y el orden público**, conforme lo establece el **VI Pleno Casatorio Civil**, que prohíbe expresamente la capitalización de intereses fuera de los supuestos legalmente permitidos. Por ello, dicho cobro resulta manifiestamente improcedente.



## VI. FUNDAMENTOS DE HECHO EN LOS QUE SE SUSTENTA LA DEFENSA.

6.1.- Es cierto que suscribí un pagaré en calidad de **fiadora solidaria**, con fecha **15 de mayo de 2020**; sin embargo, dicho título valor fue firmado **incompleto**, pues únicamente se consignó mi firma, sin haberse llenado los elementos esenciales al momento de su suscripción. Este pagaré se emitió **en mérito al Contrato de Crédito Comercial y su Anexo**, documentos que contienen la verdadera fuente obligacional y regulan de manera íntegra el alcance de mi responsabilidad. Pese a ello, varias disposiciones contractuales fueron **vulneradas** por la parte demandante, afectando de manera directa mis derechos como fiadora. De forma arbitraria, se me pretende cobrar S/ **162,963.65**, monto proveniente de una supuesta “liquidación” (**ANEXO 1-E de la demanda**) **carente de sustento normativo**, y elaborada **sin observar el procedimiento pactado** para la determinación y exigibilidad de la deuda. Asimismo, la cancelación del pagaré efectuada en la referida liquidación contraviene directamente la **Cláusula Octava** del Contrato de Crédito, la cual exige un procedimiento previo obligatorio para la activación de la cláusula resolutoria, procedimiento que **no fue cumplido**. En efecto, en dicha cláusula se estableció que, para resolver el contrato, el Banco debía **comunicar previamente su decisión a GHL Hotel Libertador**. Al no haber realizado dicha comunicación, el demandante actuó **en contravención de los acuerdos contractuales**, lo cual invalida la supuesta liquidación y, por consiguiente, la completación del pagaré.

6.2.- Que, **en fecha no precisada**, el BCP – Banco de Crédito del Perú procedió a **completar unilateralmente el pagaré firmado en blanco por el suscrito**, consignando un **monto desproporcionado y abusivo**, lo cual evidencia **mala fe** con el propósito de **provocar indebidamente la ejecución**. Asimismo, conforme a las **cláusulas del Contrato de Crédito Comercial**, ante cualquier **llenado unilateral del pagaré**, la entidad financiera **tenía la obligación de notificar previamente** dicha actuación; sin embargo, **tal comunicación nunca fue realizada**. Si bien es cierto que el **uso de pagarés en blanco** es una práctica habitual en el sistema financiero, **ello no autoriza a contravenir los acuerdos contractuales**, ni a **llenar el título valor de manera arbitraria o maliciosa**. Por el contrario, la actuación del BCP **desconoce las condiciones establecidas en el contrato**, afectando gravemente los derechos del suscrito. (**ANEXO 1-B**)

6.3.- Que, en fecha **25 de abril de 2023**, el recurrente fue notificado con la demanda de ejecución de título valor, coincidiendo la fecha de redacción de la demanda con la misma fecha de la liquidación obrante en el (**ANEXO 1-E de la demanda**); de esta manera, la parte demandante pretende ejecutar anatocismo sobre un monto que ya incluye intereses y mora, lo cual se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico, excediendo además los alcances propios de un pagaré, pues conforme a la práctica cambiaria este solo debe ser llenado con el monto originalmente pactado en el contrato de crédito, lo que evidencia la mala fe de la demandante. Asimismo, no es cierta la alegada urgencia en el cobro, ya que el banco dejó transcurrir once meses desde la última cuota vencida para acumular de manera desproporcionada la mora al 5% según las tasas previstas en el (**ANEXO 1-C**), pretendiendo así exigir un monto exagerado adicional al vencimiento del pagaré, el cual —debe precisarse— fue considerado vencido en la misma fecha de presentación de la demanda.

6.4.- El pagaré no fue correctamente integrado al estar contrario a los acuerdos tomados en la cláusula octava, por lo que el S/162,963.65 (**CIENTO SESENTA Y DOS**



MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON 65/100 SOLES) resulta incoherente con la prestación debida, con un monto abusivo y carente de sustento.

6.5.- Ahora bien, en el caso en concreto, la demandante llenó el pagaré incompleto sin haberme comunicado su decisión de resolver el contrato, por lo que, el pagaré fue llenado de forma contraria al acuerdo adoptado en la cláusula octava. En efecto, el BCP - Banco de Crédito del Perú, debió de comunicarme su voluntad de resolver el contrato de forma previa al llenado del pagaré incompleto.

En ese sentido, al haberse completado el pagaré de forma contraria a los acuerdos adoptados, se invalidó el mérito ejecutivo, por lo que, debe ser declarada fundada nuestra contradicción.

## VII. MEDIOS PROBATORIOS.

7.1.- **Contrato de Crédito Comercial**, suscrito a fecha 05 de mayo de 2020 por el supuesto afectado y los ejecutados.

7.2.- **Hoja de Resumen Informativo**, suscrita a fecha 05 de mayo de 2020, donde se verifica que los supuestos afectados han hecho un cálculo abusivo de lo debido a la fecha de cancelación del pagaré (resaltar que dicho documento fue elaborado el mismo día de la demanda)

7.3.- **Pagaré incompleto** suscrito entre la supuesta afectada y el demandado, de fecha 15 de mayo de 2020, donde se comprueba que este estaba incompleto.

7.4.- **Copia del Vigencia de poder.**

### POR LO EXPUESTO:

**SOLICITO** se declare **FUNDADA** la contradicción del Título Ejecutivo, sustentada en que el Título Valor Incompleto haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados con la demandante BCP - Banco de Crédito del Perú.

**Se tenga por devuelta la cédula de notificación.**

### ANEXOS.

- **ANEXO 1-A** : Copia simple del DNI del recurrente.
- **ANEXO 1-B** : **Contrato de Crédito Comercial**, suscrito a fecha 05 de mayo de 2020 por el DEMANDANTE y LOS EJECUTADOS.
- **ANEXO 1-C** : **Hoja de Resumen Informativo**, suscrita a fecha 05 de mayo de 2020.
- **ANEXO 1-D** : **Pagaré incompleto** de fecha 15 de mayo de 2020.
- **ANEXO 1-E** : Copia del Vigencia de poder.
- **ANEXO 1-F** : Arecendes judiciales de la Contradicción y Notificaciones.
- **ANEXO 1-G** : Adjunta (02) dos copias de la contradicción y medios probatorios.

**TERCER OTROSÍ:** Cumplimos con adjuntar dos copias de la demanda y anexos, para efectos de la notificación a los demandados.



Puno, 08 de mayo de 2023.

[Redacted]

ABOGADO

CAP 5980

[Redacted]

GERENTE GENERAL

DNI. [Redacted]

